



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8573-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ FRANCISCO LIMÓN BRINGAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Limón Bringas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 12 de abril de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Crédito Público a fin de que se deje sin efecto el Comunicado N.º 001-2004-EF/75.01, expedido con fecha 19 de mayo de 2004, por violar su derecho constitucional a la propiedad, puesto que expresa que los bonos de reconstrucción y de desarrollo han prescrito en aplicación de una ley *ad hoc* a la jerarquía de su creación y de la importancia de la deuda interna del Estado.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el recurrente interpuso la demanda habiendo transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirma la apelada estimando que cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de un derecho constitucional amenazado o vulnerado, los procesos constitucionales no proceden, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.

#### FUNDAMENTOS

1. En el presente caso la controversia se circunscribe a determinar si el comunicado del Ministerio de Economía y Finanzas publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 19 de mayo de 2004, amenaza, el derecho de propiedad del demandante sobre los bonos de reconstrucción y de desarrollo, de los que es titular.
2. Se aprecia a fojas 14 de autos que el Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, argumentando que el plazo para interponerla, conforme al artículo 44° del Código Procesal Constitucional, había vencido en exceso.

3. Por su parte la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el fallo invocando el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, estimando que cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de un derecho constitucional amenazado o vulnerado, los procesos constitucionales no proceden, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.
4. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la publicación del comunicado en cuestión constituye, una amenaza del derecho de propiedad del demandante sobre los bonos de construcción y de desarrollo, de los que es titular.
5. El demandante ha sostenido que la amenaza de su derecho reside en la “vocación confiscatoria” del referido comunicado. Sin embargo, tal comunicado no tiene por finalidad determinar la validez, invalidez o vigencia de los bonos y, por ende, no altera en absoluto la condición jurídica de estos por consiguiente no se afecta ni amenaza el alegado derecho de propiedad del demandante sobre los bonos en cuestión. De la lectura del comunicado se desprende que su propósito es únicamente proteger el interés público ante el riesgo de eventuales transacciones con determinado tipo de bonos. Siendo así, entonces las instancias precedentes han procedido correctamente al rechazo liminar ante la ausencia en la pretensión de contenido constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)